



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021 -00002-00

ACCIONANTE: CAROLA MOVILLA BLANCO

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por la señora CAROLA MOVILLA BLANCO contra JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la justicia, vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora que obtuvo un crédito en la Cooperativa del Magisterio por \$30.000.000, el día 9 de agosto de 2010, disponiendo su pago en cuotas hasta cumplir con el pago total. Que el pagaré fue creado el 9 de agosto de 2010 y la demanda ejecutiva fue presentada en el 2019, siendo que el artículo 789 del Código de Comercio, indica que los títulos valores vencen a los 3 años y la Ley 791 de 2002, señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, exactamente el artículo 25.

Argumenta la actora, que el título valor (pagaré), fue creado el 9 de agosto y la presentación de la demanda, fue para finales de 2019, pasaron más de 5 años entre la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda, esto en el entendido que el artículo 789 en cita, prevé el vencimiento de los títulos valores a los 3 años, como ya se dijo y se analiza cuidadosamente las fechas de creación del título valor, en este caso el pagaré, que fue creado en el 2010 y entre el 2010 y 2019, año para el cual fue presentada la demanda –sobrepasa los 5 años, por consiguiente la existencia de ese título valor carece de vigencia legal, lo que quiere decir que el Señor Juez accionado, en el control de legalidad, que debe realizar a la luz del artículo 132 del N.C.G.P., no debió proferir el mandamiento ejecutivo en la forma que lo hizo, pasando por encima del artículo 42 del N.C.G.P., referente a los deberes del Juez, ahora bien, el trámite iniciado por COOPEMA, conlleva a estimar una inepta demanda, situación está que no fue advertida por el señor Juez asignado, en este caso el Juez 21 de Pequeñas Causas, quien trata de evadir su responsabilidad, aduciendo que ella tuvo la oportunidad para el señalamiento, siendo esto algo contradictorio, porque el Control de Legalidad debe ejercerlo el operador judicial, previo a la admisión de la demanda, de acuerdo a lo que establece el artículo 132 del N.C.G.P., que manifiesta que agotada cada etapa, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir, o sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades.

Que esto no puede ser endilgable a su persona como demandada, porque es algo potestativo del Señor Juez, de ninguna manera puede pretenderse con un criterio no habilitante de que sea la suscrita la obligada a hacer valer esta figura y menos cuando no llegó a tiempo en la oportunidad de la contestación de la demanda, siendo que esto no tiene nada que ver con la ocurrencia de irregularidades dentro del proceso; sin embargo, consultó con un abogado y este le manifestó que no se preocupara, porque se podía defender en las audiencias que establecen los artículos 372 y 373 del N.C.G.P.

Manifiesta que con el propósito de ejercer su defensa, su abogado dispuso plantear una ilegalidad del auto de mandamiento ejecutivo, el cual fue negado, pero si hubo en

cierta forma un reconocimiento de que existió por parte de la demandante una inepta demanda, por el no lleno de los requisitos formales de la misma, por consiguiente insiste en que no tuvo una defensa oportuna, tampoco le es dable al señor Juez, descartar su defensa, argumentando que todo se hizo de acuerdo al estatuto civil, lo cual para ella, sería violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y defensa.

Que a raíz de la negatividad del juzgado accionado, se le está causando un perjuicio grande a su patrimonio.

PRETENSIONES

La parte accionante, solicitó que se tutelén a su favor los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la justicia, vida digna y otros, que resultan del saber del señor Juez, que le corresponda tramitar esta acción pública, por parte del JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATL.).

A su vez, solicitó que se ordene al JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATL.), que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas SUSPENDA el proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00658, el cual no se le hizo un control legalidad en su momento antes de expedir el mandamiento ejecutivo y de proferir los oficios de embargo

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -ATLANTICO

El juzgado accionado contesto en los siguientes términos: *Que en efecto ante este despacho judicial cursa acción Ejecutiva radicada bajo el consecutivo No. 08001-41-89-021-2019-00658-00, seguida por la COOPERATIVA DEL MINISTERIO DEL ATLÁNTICO (COOPEMA) en contra de CAROLA MOVILLA BLANCO, JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO e IVETH LEONOR MORALES, causa dentro de la cual se libró orden de pago mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, misma fecha en la que se decretaron las medidas de embargo solicitadas, siendo retirado los oficios mediante los cuales se comunicar estas últimas el 28 de enero de 2020*

Seguidamente luego de que por parte del extremo ejecutante se remitirán las citaciones de que trata el Art. 291 del C.G del P., se logró adelantar la notificación personal de los demandados en las instalaciones del juzgado, siendo estas agotadas, el día 04 de marzo del 2020 respecto de la señora CAROLA MOVILLA BLANCO y el 05 de marzo del mismo año respecto de JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO e IVETH LEONOR MORALES, en constancia de lo cual se levantaron las respectivas constancias.

Dentro de la oportunidad legal para ello, la profesional del derecho Dra. Iveth Morales Morales en el ejercicio de las facultades a ella otorgadas para la defensa del señor JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones, de la cuales este despacho corrió traslado al ejecutante mediante providencia calendada 24 de julio de 2020.

Estando corriendo el traslado al que se ha hecho referencia, el Dr. Dalmiro Flórez Buelvas apoderado judicial de la señora CAROLA MOVILLA BLANCO presentó a través del correo electrónico, escrito en el cual, haciendo referencia a una serie de presuntas falencias procedimentales, solicitó que se declarara la ilegalidad del mandamiento de pago, solicitud sobre la cual, de forma clara, detallada y en extenso se pronunció este despacho a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020

Notificada la providencia descrita de forma consecucional el Dr. Florez dentro de la oportunidad para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la determinación contenida en la providencia de fecha 27 de agosto, recurso que una vez fijado en lista fue resuelto mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Ejecutoriada la anterior y dándole continuidad al proceso, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda y su contestación y se convocó a las partes para que concurrieran a la audiencia, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams el día 19 de enero de los corrientes, siendo está la última actuación registrada en el expediente

Ahora bien, luego de verificar en concreto el error que se atribuye a este despacho judicial se observa que el mismo se limita al hecho de que este despacho no haya ejercido el control de legalidad sobre el mandamiento de pago bajo el supuesto de que la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita.

Sobre el particular valga decir que este despacho judicial no ha adoptado determinación contraria al ordenamiento jurídico, pues en estricto sentido la revisión que se realiza de la demanda y del título que sirve de base a la ejecución al momento de librar orden de pago, se contrae al cumplimiento de los requisitos generales de la demanda y los requisitos esenciales del título valor para su validez y no sobre cuestiones sustanciales al ejercicio de la acción cambiaria, pues de forma expresa tanto la norma comercial, al enlistar el tipo de excepciones que se pueden alegar frente a los títulos valores (Art. 784 C. Co.), como la norma procesal al prohibir que de forma oficiosa se haga el estudio de la prescripción (Art. 282 C.G del P.), determina los aspectos sobre los cuales no se puede hacer referencia sino existe defensa de la parte.

Por lo que muy a pesar de que se haya promovido por la señora CAROLA MOVILLA por conducto de su apoderado judicial, solicitud para que se ejerza control de legalidad sobre el mandamiento de pago, ello no es posible al no ser el procedimiento adecuado, procedimiento al que se haya atado este servidor y que en este momento indica que el tramite a seguir es resolver sobre la excepciones prescriptiva que si fue oportunamente presentada por la Dra. Iveth Morales en defensa de los intereses del demandado JUAN PEREZ CASTRO.

En ese sentido se pronunció en dos oportunidades este despacho, por lo que en este momento se estima conveniente hacer remisión expresa al contenido de tales providencias, pues en tales se encuentra desarrollada de forma suficiente los puntos de derecho en los que se fundó este servidor

Tal como puede observarse por parte de este despacho judicial todas las actuaciones se adelantaron con observancia de los formas propias del debido proceso, siendo por demás menester resaltar que cada una de las solicitudes fueron apresuradamente atendidas por el juzgado en las oportunidades debidas, siendo necesario precisar que derechos que le asistían a las partes y a la observancia de la norma aplicable al caso.

Razones estas por las cuales, me permito en esta oportunidad solicitar se deniegue el amparo solicitado, al no existir merito alguna para que se adopte determinación alguna en contra del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la justicia, vida digna del accionante señora CAROLA MOVILLA BLANCO, y si es procedente ordenar al Juez accionado que SUSPENDA el proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00658, para que ejerza el control legalidad.

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela, se le haga control de legalidad al auto de fecha 20 de enero de 2020, el cual libró mandamiento de pago, el cual fue negado por el juzgado accionado, pero que si hubo en cierta forma un reconocimiento de que existió por parte de la demandante una inepta demanda, por el no lleno de los requisitos formales de la misma.

La H. Corte Constitucional¹ a través de su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales, pero sólo cuando se cumplen con estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia para lo cual existen unos requisitos de orden general y otros especial los cuales deben ser examinados por el juez constitucional con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-352 de 2012, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (subrayas del despacho)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. ...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.-...

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. ..

Bajo este entendido, debe revisarse la procedencia de la acción de tutela en razón a que ésta ataca una providencia de carácter judicial, mediante la cual se libró mandamiento de pago.-

En relación al primer requisito, el despacho considera que es un asunto de relevancia constitucional dado que podrían verse amenazados y/o vulnerados derechos fundamentales tales como el debido proceso y de defensa.

En lo que concierne al segundo requisito, se observa que mediante auto proferido en fecha 20 de enero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –antes Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de COOPERATIVA DEL MINISTERIO DEL ATLÁNTICO (COOPEMA) en contra de CAROLA MOVILLA BLANCO, JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO e IVETH LEONOR MORALES radicado bajo el No. 2019 – 0658; dicha providencia judicial fue notificada personalmente en la sede del despacho judicial a las partes, el día 04 de marzo del 2020 respecto de la señora CAROLA MOVILLA BLANCO y el 05 de marzo del mismo año respecto de JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO e IVETH LEONOR MORALES MORALES. Los señores JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO e IVETH LEONOR MORALES presentaron en tiempo, a través de apoderado contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito; no paso lo mismo con la señora CAROLA MOVILLA BLANCO, quien una vez que el despacho accionado corrió traslado de las excepciones propuestas por los otros dos demandados dentro del proceso, fue que a través de apoderado presentó incidente de nulidad sobre el respectivo auto.

En el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la accionada en el proceso ejecutivo 2019-658, el apoderado se basa en el artículo 132 del C.G.P., y pone de manifiesto una serie de irregularidades que en su parecer son suficientes para decretar la ilegalidad del mandamiento de pago, al cual el juzgado accionado a través de auto de fecha agosto 27 de 2020 resolvió NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad, argumentando que los hechos narrados por el apoderado, lejos de configurar vicios de procedimiento, se componen en realidad en hechos constitutivos de excepciones previas, como lo sería la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pretendiendo ahora revivir una etapa procesal formalmente fenecida alegando circunstancias que en realidad no constituyen ni causales de nulidad ni vicios de procedimiento; la misma suerte le sigue a la supuesta prescripción de la acción cambiaria que pretendía el solicitante que este despacho declara de forma oficiosa al momento de ejercer el control de admisibilidad de la demanda, ya que a las luces del artículo 282 ibídem, no es posible.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la actora y que mantuvo en firme el juzgado accionado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 y además negó el recurso de apelación.

Para este despacho judicial, a la luz de lo establecido en la jurisprudencia constitucional antecitada, el accionante debía haber agotado todos los mecanismos de defensa idóneos previstos para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ya que procedía recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago para proponer recurs, os excepciones previas si consideraba que el procedimiento seguido estaba viciado de defectos formales, y en lo que hace a la prescripción y excepciones presentar la respectiva 3xcepcion de merito, lo que no hizo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que pueden evidenciarse circunstancias especiales, causas extrañas no imputables al actor que le hayan impedido la posibilidad de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, caso en el que “la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción”.

En el sub júdice, el despacho no encuentra que la parte accionante hubiera alegado alguna circunstancia especial o causa extraña que le impidiera el ejercicio de los recursos de ley frente a la providencia que libró mandamiento de pago, por el contrario el apoderado en el proceso ejecutivo, en su recurso de reposición, manifiesta que su llegada al proceso fue a

posteriori de los términos legales que establece el C.G.P., circunstancia que es ajena a este despacho judicial.

Resulta pertinente recordar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2010, Corporación que manifestó:

(...)

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción. (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se fundamenta en el principio de subsidiariedad, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los dispuestos por el legislador ni tampoco un medio excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales, y que no se configuran ninguno de los requisitos de procedibilidad establecidos por la H. Corte Constitucional, el despacho procederá a declarar improcedente el amparo solicitado por la señora CAROLA MOVILLA BLANCO a través de apoderado judicial contra el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de barranquilla –antes Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos de defensa y debido proceso solicitados por la señora CAROLA MOVILLA BLANCO contra el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA –ANTES JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA –ATLANTICO.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9519e9a384bba41b30ed7c8edc41e0d252caa933096ebd0cfb7ba04ac2c42a96

Documento generado en 26/01/2021 05:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>